

EXPENDIENTE 63001311000420210006000

Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la oposición a la diligencia de secuestro que, fue realizada el día 21 de mayo de 2022 y continuada el 23 de mayo de este mismo año, mediante subcomisión por la SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA COMISIONES CIVILES DE ARMENIA, dando cumplimiento al despacho comisorio No. 002, procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, comisionado en reparto por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia para realizar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-173021.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble situado en la cra 23 A No.10-48/52, identificado la matrícula inmobiliaria N° 280-173021. El inmueble aparece actualmente de propiedad de la causante ROSA EMILIA USECHE CANDIA.

Para llevar a cabo tal diligencia se secuestro se comisionó a los jueces civiles municipales de Armenia en reparto, correspondiendo al Juzga Quinto Civil Municipal, que a su vez con la facultad de subcomisionar, lo hace a la Alcaldía del municipio de Armenia.

En la fecha 19 de mayo de 2022, siendo el día y la hora señalada en auto, por la SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA COMISIONES CIVILES DE ARMENIA compareció ante ese despacho el Dr. CARLOS EDUARDO URREA ARBEALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7561731 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 96382 del C. S. de la J., apoderado de la señora RUBY JARAMILLO USECHE, además, del señor JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7562647 de Armenia, en calidad de secuestre autorizado por la empresa DAFUBA S.A.S, para llevar a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-173021, siendo atendidos por la Dra. LINA MARIA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía 43.142.527 de Carepa Antioquia, tarjeta profesional N° 194.642 del C.S.J., con asignación de funciones de Comisiones Civiles del Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional de la Alcaldía Municipal de Armenia, quien procede a dar posesión al secuestre y posteriormente se trasladan al predio situado en la Cra 23 A #10-48/52.

Al llegar al sitio fueron atendidos por la señora IRMA QUINTERO HURTAOD, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41898969 de Armenia, quien presenta un poder general, amplio y suficiente de la señora CAROLINA JARAMILLO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1094891948 de Armenia, y la señora IRMA QUINTERO HURTADO a su vez otorga poder para que la represente en la diligencia al Dr. OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89009661 de Armenia y la Tarjeta Profesional #119.505.

Iniciada la diligencia de secuestro se realiza una descripción general del inmueble y determinan que, se trata de una edificación esquinera que, consta de tres niveles, encontrando que, en el nivel 1 funcionan dos locales comerciales y los niveles dos y tres constan cada uno de un apartamento.

En el nivel 1 se llevó a cabo la diligencia en el local #2 denominado Restaurante Picoteo, en el que no se hizo oposición alguna.

En el mismo nivel en el local #1 denominado Taberna la Jirafa Roja que se encuentra arrendado a la señora Dulfay Ahumada Tinoco, el apoderado judicial presenta oposición en nombre y representación de la señora CAROLINA JARAMILLO QUINTERO, con el argumento que, desde años atrás es poseedora de las diferentes mejoras que se encuentran construidas en el inmueble objeto de la diligencia, es poseedora y arrendadora de la actual arrendataria del establecimiento de comercio que, funciona es esa parte del inmueble objeto de secuestro, aporta a la diligencia de secuestro certificado de cámara de comercio que, acredita que, el establecimiento está registrado a su nombre, además, solicita se tome declaración a la arrendataria.

Le conceden el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, el cual manifiesta que, se adelante la diligencia de secuestro porque a pesar que, el inmueble conste de tres niveles, es una sola matrícula inmobiliaria que, era de propiedad de la causante ROSA EMILIA USECHE CANDIA y que, hay cuatro herederos, que, se advierta a los tenedores que, a partir de la fecha y hasta el momento que, se desate la litis deberán entenderse con el secuestro.

De inmediato siguen con el apartamento del nivel dos, el cual está arrendado al señor Edwin de Jesús Restrepo Trejos, que no se encontraba en el inmueble, no dejó llaves, por lo que no fue posible acceder.

Ingresan al tercer piso donde reside la señora RUBY JARAMILLO USECHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24473019, que, permite el ingreso al inmueble, se realiza descripción del mismo y se practica el secuestro sin oposición

alguna.

Como quiera que estaba pendiente por secuestrar el segundo nivel del inmueble, en el acto la subcomisionada fija fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia el día 23 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m.

Llegada la fecha y hora referenciada anteriormente, continúan con la diligencia de secuestro en el nivel 2 del inmueble ubicado en la Cra 23 A #10-48/52 que, nuevamente fue atendida por la señora IRMA QUINTERO HURTADO, la cual tiene poder general, amplio y suficiente de CAROLINA JARAMILLO QUINTERO, que a su vez en esta oportunidad otorga poder para que la represente en esta continuación de la diligencia al Dr. TOMMY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9734831 y la tarjeta profesional de abogado 304.947.

En el desarrollo de la diligencia presenta oposición al secuestro del segundo nivel del inmueble identificado con la matrícula No. 280-173021, con el argumento que el señor ALBERTO JARAMILLO USECHE (qepd) quien es el progenitor de CAROLINA JARAMILLO QUINTERO, ha sido poseedor de esa mejora (piso2) por más de 40 años y CAROLINA es continuadora de la personería judicial de su difunto padre con el ejercicio público y pacífico de la posesión desplegando actividades como mejoras, lo ha dado en arrendamiento y es reconocida por terceros como poseedora del inmueble. Aporta documentos como recibos de servicios públicos, contrato de arrendamiento y solicita se tomen declaraciones de testigos.

Seguidamente, se le da traslado al apoderado de la parte interesada en la diligencias Dr. CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ, quien insiste en que, se realice la diligencia de secuestro señalando que, sobre las partes del inmueble en que no hubo oposición le sean entregados al secuestre, se declaren secuestrados y sobre las partes del inmueble en las que hubo oposición le sean entregados a los tenedores, y que rindan cuentas al secuestre hasta tanto se resuelva la oposición por el Juez competente.

Escuchadas las manifestaciones tanto de la parte opositora como del apoderado de la señora CAROLINA JARAMILLO QUINTERO, se da por terminada la diligencia hasta tanto se resuelva la aludida oposición, por parte del juzgado comitente, siendo devuelto el Despacho comisorio N° 002 al Juzgado Quinto Civil Municipal, quien a su vez, remite las diligencias a este despacho con auto de fecha 08 de agosto de 2022, las cuales se devuelven con oficio N° 771 del 19 de agosto de 2022 para que, proceda a resolver la oposición, atendiendo directamente la comisión, o dar las instrucciones del caso, al subcomisionado, para que finalice el encargo.

Con auto de octubre (20) de dos mil veintidós (2022), esta judicatura dispone incorporar, para los fines previstos en el artículo 40 del C.G.P; la diligencia de secuestro aludida (no terminada), iniciada por la subcomisionada Secretaria de Gobierno y Convivencia, comisiones civiles de la Alcaldía de Armenia, el día 19 y 23

de mayo de 2022 y vencido el termino de cinco (5) días, pasa al despacho, el trámite dado a la diligencia referida, para proceder al pronunciamiento pertinente, en relación con la oposición instaurada, al interior de la diligencia, a través de apoderado judicial por la señora CAROLINA JARAMILLO QUINTERO.

CONSIDERACIONES

LA POSESION

Es un poder que las personas tienen sobre un bien o derecho y en virtud del cual pueden ejecutar actos materiales sobre los mismos. Desde la antigüedad ha sido una de las formas legales de adquirir la propiedad, la cual permite reclamar un derecho sobre esta, la misma que debe ser de manera pública y pacífica por un tiempo determinado.

El artículo 762 del Código Civil, define la posesión como: "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño, o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".

Dicho de otra manera, "es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa, da lugar a adquirir el dominio del inmueble, siempre y cuando demuestre, según la Ley, que tiene la tenencia material y que sobre dicho predio actúa y ejerce pleno derecho".

LA OPOSICIÓN

La oposición es un instrumento procesal brindado por el legislador a todas las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos que puedan resultar afectadas en relación con los bienes sobre los cuales se ejerce posesión material o tenencia, siempre que pese sobre los mismos una medida cautelar, más concretamente el secuestro

Analizadas las normas que regulan este tipo de incidentes relativos a la posibilidad de oposición, el despacho trae a colación las siguientes reglas:

Código General del Proceso Artículo 309. Oposiciones a la entrega

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar*

testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

Norma que es aplicable por mandato o remisión expresa del artículo 596 del CGP.

Es decir, que, la señora CAROLINA JARAMILLO QUINTERO, al ser heredera por representación de su progenitor señor ALBERTO JARAMILLO USECHE (qepd), por lo que, la sentencia que, apruebe el trabajo de partición y adjudicación producirá efectos contra ella, y al no ser una tercera a quien no afecta la sentencia, no es procedente acceder la oposición a pesar que, presentó pruebas sumarias de una presunta posesión que, ejerce sobre el inmueble ubicado en la Cra 23 A No.10-48/52.

De acuerdo a lo dicho hasta aquí, en aplicación del numeral 1º. Del art. 309 del CGP se rechazará de plano la oposición a la diligencia de secuestro, por haber sido formulada por una persona CAROLINA JARAMILLO QUINTERO que, al ser heredera dentro de la causa liquidatoria, necesariamente la sentencia producirá efectos en su patrimonio y tampoco es posible tramitar la oposición en aplicación del numeral 2º. Del art. 309 del CGP porque ella no es una tercera.

Cabe anotar que, en este asunto, la oposición solo se hizo sobre una parte específica del inmueble, que corresponde al apartamento del nivel 2 y el local comercial denominado taberna la jirafa roja, desconociendo que, lo ordenado en la medida decretada por el Juzgado es sobre TODO el inmueble identificado con una sola matrícula inmobiliaria No. 280-173021 ubicado en la cra 23 A #10-48/52 el cual conforme el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos era de propiedad de la causante ROSA EMILIA USECHE CANDIA y en el proceso de liquidación así está demostrado.

En ese orden de ideas, estamos ante un proceso de SUCESIÓN de naturaleza liquidatoria, en el cual no está permitido dirimir asuntos declarativos como lo sería reconocer una posesión la cual debe ser debatida y probada en otro procedimiento de naturaleza diferente como lo sería un proceso de pertenencia. Donde si es del caso, se entraría a revisar, el reconocimiento o no de mejoras, no obstante, es un asunto particular y concreto, que procede, con posterioridad a la decisión de la partición respectiva.

En conclusión, para este despacho resulta evidente que, quien debe presentar oposición a la diligencia de secuestro tiene que ser un tercero, en este caso la señora CAROLINA JARAMILLO QUINTERO, de ninguna manera es una persona ajena a este proceso liquidatorio de SUCESION, atendiendo que, es heredera por representación, entonces, mal puede ejercer oposición, no obstante tiene la facultad de presentar demanda de pertenencia por separado, en donde podrá hacer valer sus derechos, y las pruebas que presentó puedan ser controvertidas, obviamente que, una vez resuelta esas pretensiones pueden tener efectos en el registro de la propiedad del inmueble que, está a nombre de la causante ROSA EMILIA USECHE CANDIA, y que sería objeto de partición y adjudicación entre sus herederos, entre los cuales se encuentra ella.

En consecuencia no se reconocerá la oposición ejercida a través de apoderado judicial por la señora CAROLINA JARAMILLO QUINTERO, por lo que se ordenará devolver las diligencias al Juzgado 5º. Civil Municipal con las mismas facultades otorgadas, para que, en se finalice la diligencia de secuestro que, fuera iniciada el 19 de mayo de 2022 y continuada el 23 de mayo de 2022, haciéndole saber al comisionado y subcomisionado que, deberá hacer entrega de todo el inmueble al secuestro que fuera designado, el cual deberá ejercer sus funciones, es decir, administrar el inmueble y rendir las respectivas cuentas al Juzgado.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la oposición presentada a través de apoderado judicial por la señora CAROLINA JARAMILLO QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación de la diligencia secuestro de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-173021.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias de secuestro al Juzgado Quinto Civil Municipal con todas las facultades concedidas inicialmente, para efectos de terminar el secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 280-173021

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.**

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6dbce7c1d379bc6a3bbf06b10e70e72d17290a8a984234f660b982358b25aa**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>